

1º. Con fecha 26 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, procedentes del Portal de Transparencia, tuvieron entrada en RENFE-Operadora dos solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitudes que quedaron registradas respectivamente con los números de expediente 001-000314 y 001-000655.

2º. De acuerdo a la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

3º. Una vez analizadas las solicitudes, este órgano considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que existiendo en el transporte ferroviario competencia intermodal e intramodal, esta información podría ser utilizada por competidores o potenciales competidores de forma contraria a Derecho, colocando en mejor posición a unos operadores en detrimento de otros, que no tendrían acceso a información detallada sobre ingresos, costes, operaciones, etc., que puede considerarse privilegiada. En efecto, debe tenerse en cuenta que información como la que solicita no es siquiera hecha pública por el regulador, omitiéndose cuidadosamente en sus informes públicos y previendo que pueda ser tratada de forma confidencial en sus expedientes. Adicionalmente, sobre esta actividad, que no se somete a derecho administrativo, existe suficiente información pública, a la que puede acceder también en la página www.renfe.com (<http://www.renfe.com/empresa/index.html> y, de forma más específica: <http://www.renfe.com/empresa/LeyTransparencia/index.html>), que debería ser suficiente para entender cumplidas las razonables expectativas de acceso de cualquier ciudadano, siempre que no estén en juego intereses comerciales o económicos, que no vendrían amparados por la referida Ley 19/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letra h) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuyas solicitudes tuvieron entrada en este órgano en fecha 26 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, quedando registradas con los números de expediente 001-000314 y 001-000655, según ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes;

en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 21 de enero de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-Operadora



Pablo Vázquez Vega